



Desde el día 10. del mes corriente, en que espira el termino prefijado para el resello del papel moneda, pasaran al banco las Oficinas de esta Capital toda la porción que tengan atesorada con el respectivo documento de entrio, en las mañanas, a fin de que la tarde quede expedida p.^a el cambio q. se hace al publico. Al acto del recibo concurriran el Director Contador y Tesorero de aquel establecimiento, y uno de los Síndicos Procuradores de la Ciudad, para q. con la formalidad debida se practique el recuento, que verificado se expedirá por ellos el correspondiente certificado a favor del enterante, que ha de servir de abono a sus cuentas: y diariamente, la suma que se colecte, se guardará en una Arca de tres llaves, de las que, una llevará el Director, otra el Tesorero y otra el Sindico Procurador, autorizandose todo por el Escribano del banco darán cuenta al Gobierno para señalar el día en que publicamente ha de quemarse el referido papel moneda. Comu-



D.L. 66-2

MH-OL66

Caj. 13

Doc. 2

Fol. 1

niquese este Decreto a quienes corres-
ponde para su cumplimiento. Da-
do en el Palacio del Supremo Go-
bierno Lima a 14 de Junio de
1823. - S.º - 2.º

Viva Aníbal



P. a. D. S. E.

Franc.^{co} & Caramoro



8-22-23

1-
a-

